



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: RR/068-17/NJLB
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00003317
FOLIO DE SOLICITUD: 00105517
COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE
RECURRENTE: *****
VS
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO
MORELOS, QUINTANA ROO A
TRAVÉS DE SU UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. *********, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- El día **trece de febrero de dos mil diecisiete**, el hoy Recurrente presentó, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el número de folio **00105517**, ante el Sujeto Obligado **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Informar cuánto se ha gastado en pago a medios de comunicación (impresos, digitales, radio, televisión y redes sociales) comunicación social, publicidad, relaciones públicas e imagen, de septiembre a diciembre de 2016. Detallar nombre de cada una de las personas físicas y morales a las que se les pagó por alguno de los rubros arriba referidos señalando servicio prestado y monto pagado (de septiembre a diciembre de 2016). Detallar cuánto se ha gastado el ayuntamiento en la contratación de anuncios espectaculares, precisar nombre de la persona física o moral prestador del servicio, periodo contratado, ubicación del espectacular y contraprestación pagada (de septiembre a diciembre de 2016).

Información Pública de Gastos y Costos de H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, en coordinación con las distintas Direcciones, Funcionarios públicos hacen en General, y en Particular la Dirección de Comunicación Social y todos aquellos que intervengan en el proceso de publicidad y promoción del Municipio..." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día **cuatro de abril de dos mil diecisiete**, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información de cuenta por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, señalando de manera literal lo siguiente:

"...Solicitaron prórroga el cual vencio su termino y no contestaron. Anexo solicitud de prórroga que vencio el pasado 29 de marzo del 2017..." (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha **seis de abril del año en curso** se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/068-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha **veintitrés de mayo del presente año**, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día **veinticinco de mayo del año que transcurre**, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo** la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO.- En fecha **cinco de junio de dos mil diecisiete**, mediante escrito sin fecha, remitido a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el Sujeto Obligado, **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

Sirva el presente para rendir **Respuesta al Recurso de Revisión RR/068-17/NJLB**, cuyo registro en el INFOMEXQROO es el PF00003317, presentado por el C. [REDACTED] el 4 de abril del año 2017, mediante el Sistema INFOMEXQROO y notificado por la misma vía digital a esta Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos el 25 de mayo del año 2017, de conformidad con el artículo 176, fracción III y demás relativos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**. Para efectos de recibir notificaciones dentro del presente procedimiento administrativo le señalamos el siguiente correo electrónico: transparencia@puertomorelos.gob.mx.

A continuación, se emite **RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN SEÑALADO** de conformidad con los siguientes hechos, derechos y consideraciones de derecho:

HECHOS


1.- El 13 de febrero del año corriente se inició el trámite ante esta Dirección de la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 00105517**, presentada por el C. [REDACTED] La descripción de la solicitud es la siguiente:

Información Solicitada:
NO INCLUIR DATOS PERSONALES

Informar cuánto se ha gastado en pago a medios de comunicación (impresos, digitales, radio, televisión y redes sociales) comunicación social, publicidad, relaciones públicas e imagen, de septiembre a diciembre de 2016. Detallar nombre de cada una de las personas físicas y morales a las que se les pagó por alguno de los rubros arriba referidos señalando servicio prestado y monto pagado (de septiembre a diciembre de 2016). Detallar cuánto se ha gastado el ayuntamiento en la contratación de anuncios espectaculares, precisar nombre de la persona física o moral prestador del servicio, periodo contratado, ubicación del espectacular y contraprestación pagada (de septiembre a diciembre de 2016).

Proporcione datos adicionales, para facilitar la localización de la información:
NO INCLUIR DATOS PERSONALES

Información Pública de Gastos y Costos de H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, en coordinación con las distintas Direcciones, Funcionarios públicos hacen en General, y en Particular la Dirección de Comunicación Social y todos aquellos que intervergan en el proceso de publicidad y promoción del Municipio.


(SIC).

2.- El 17 de febrero del mismo año se le notificó la solicitud de información mencionada a la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, toda vez que la solicitud ciudadana en cuestión requería datos relativos a tal unidad administrativa de acuerdo con las facultades y atribuciones de esta última.

3.- A pesar de lo anterior, el 20 de marzo del año en curso, esta Dirección elaboró un acuerdo mediante el cual requirió al solicitante de la información que aclarara la misma y proporcionara mayores datos específicos y precisos que permitieran darle el debido seguimiento y trámite a su derecho ciudadano de acceso a la información pública; además se le apercibió de que contaba con un término de 10 (diez) días para aclarar su solicitud de información y que, en caso de no hacerlo, tal petición se tendría por no presentada. Tal requerimiento fue notificado vía estrados de esta Dirección y mediante el Sistema INFOMEX.

4.- Posteriormente y mediante el uso del Sistema INFOMEX, el solicitante envió a esta Dirección una nota que establecía: "No comprendo la solicitud que me hacen. Preguntando a los colegas periodistas más experimentados me comentan tampoco entender el requerimiento. Llame al IDA y me responden que hoy no trabajan por el Carnaval. Que llame el miércoles 1 de marzo del 2017." (SIC).

5.- Toda vez que la redacción descrita en el párrafo inmediato anterior no constituye de manera alguna una aclaración a la solicitud presentada por el C. SAUL GUDIÑO FUENTES, se decidió ampliar el término de respuesta a la solicitud con el propósito de darle más tiempo al ciudadano para que aclarara la misma, sin embargo, en ningún momento fue aclarada.

DERECHOS

1.- El artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo señala: "Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."

2.- El artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo señala: "El Recurso de Revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico, relacionado con la solicitud de información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

3.- El artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo señala: "El recurso será desechado por improcedente, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información realizada;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos relativos a la procedencia del recurso de revisión;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta;

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

VIII. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso, contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular, o

IX. Se recurra una resolución o acto que no haya sido emitida por el sujeto obligado."

4.- El artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo señala: "El Recurso de Revisión será sobreseído todo o en parte, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia antes de que se resuelva el Recurso, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- A la solicitud de información ciudadana folio INFOMEX 00105517 se le realizó un requerimiento de aclaración con el propósito de que el solicitante proporcionara mayores datos específicos y precisos que permitieran darle

el debido seguimiento y trámite a su derecho ciudadano de acceso a la información pública, además, se le apercibió a éste de que contaba con un término de 10 (diez) días para aclarar su solicitud de información y que, en caso de no hacerlo, tal petición se tendría por no presentada. El solicitante no presentó en ningún momento aclaración alguna a su solicitud de información por lo que, de conformidad con el último párrafo del artículo 150 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, la solicitud se debe de tener por no presentada.

2.- El Recurso de Revisión que nos ocupa fue indebidamente admitido a trámite toda vez la solicitud de información se debe de tener por no presentada por la falta de aclaración del solicitante y porque, además, no actualiza ninguno de los supuestos establecidos por las fracciones del artículo 169 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** que determinan las causas de procedencia para un Recurso de Revisión ante el Instituto.

3.- Tomando en cuenta lo manifestado en los dos párrafos anteriores, de conformidad con la fracción III del artículo 183 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, el Recurso de Revisión que por este medio se responde debió ser desechado en su momento por improcedente mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente.

4.- A pesar de haber sido admitido a trámite el Recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo con la fracción IV del artículo 184 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, este medio de impugnación deberá ser sobreseído ya que estamos dejando claro que la solicitud de información se debe de tener por no presentada por el incumplimiento del solicitante al requerimiento de aclaración de la misma y porque, al no existir una solicitud de información, es imposible que exista una causal de procedencia a un Recurso de Revisión relativo a la misma.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Conformada por las copias de los autos que integran el expediente **DGTAIP/ PM / 105517 / 70 / 2017**, el cual fue abierto por esta Dirección con motivo de la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 00105517**, presentada por el C. [REDACTED] el 13 de febrero del 2017, constantes de 17 fojas útiles. Esta prueba documental sirve para acreditar todo lo manifestado en el presente, primordialmente lo señalado en los **HECHOS 1, 2, 3, 4 y 5** y en las **CONSIDERACIONES DE DERECHO 1, 2, 3 y 4**.

SEXTO.- El día **dieciséis de junio del presente año**, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día veintinueve de junio del año en curso.

SÉPTIMO.- El día **veintinueve de junio del año en curso**, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/068-17/NJLB** en que se actúa, sin haber comparecido alguna partes y sin que se hubieran formulado alegatos por escrito.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El hoy Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, información acerca de:**

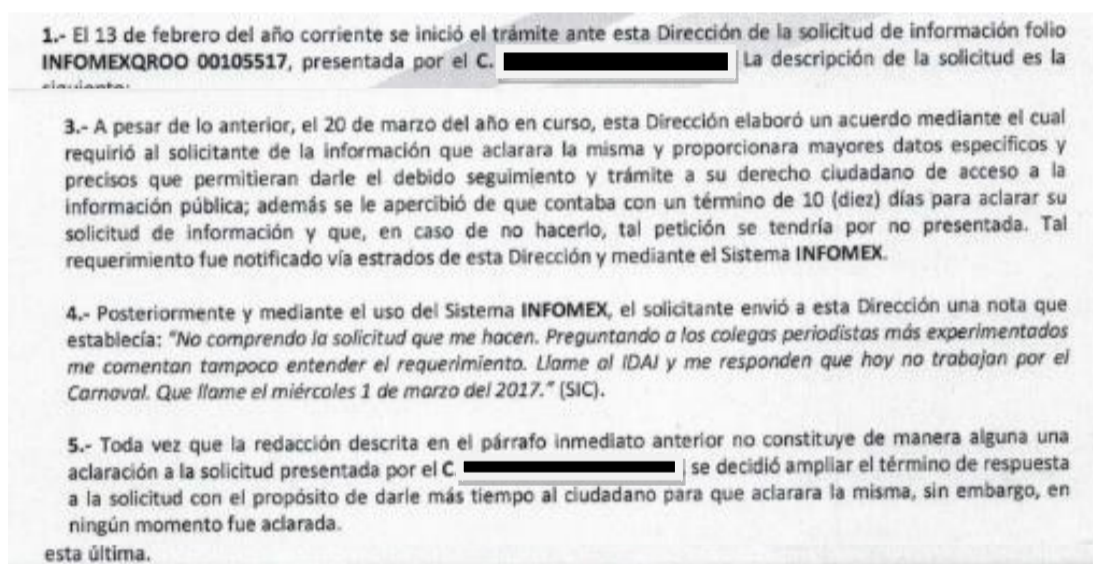
"...Informar cuánto se ha gastado en pago a medios de comunicación (impresos, digitales, radio, televisión y redes sociales) comunicación social, publicidad, relaciones públicas e imagen, de septiembre a diciembre de 2016. Detallar nombre de cada una de las personas físicas y morales a las que se les pagó por alguno de los rubros arriba referidos señalando servicio prestado y monto pagado (de septiembre a diciembre de 2016). Detallar cuánto se ha gastado el ayuntamiento en la contratación de anuncios espectaculares, precisar nombre de la persona física o moral prestador del servicio, periodo contratado, ubicación del espectacular y contraprestación pagada (de septiembre a diciembre de 2016).

Información Pública de Gastos y Costos de H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, en coordinación con las distintas Direcciones, Funcionarios públicos hacen en General, y en Particular la Dirección de Comunicación Social y todos aquellos que intervengan en el proceso de publicidad y promoción del Municipio..." (SIC)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información el peticionario presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...Solicitaron prórroga el cual venció su término y no contestaron. Anexo solicitud de prórroga que venció el pasado 29 de marzo del 2017..." (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:



TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que:

las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, éste Órgano Garante, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el hoy Recurrente *********, que a continuación se transcribe:

"...Informar cuánto se ha gastado en pago a medios de comunicación (impresos, digitales, radio, televisión y redes sociales) comunicación social, publicidad, relaciones públicas e imagen, de septiembre a diciembre de 2016. Detallar nombre de cada una de las personas físicas y morales a las que se les pagó por alguno de los rubros arriba referidos señalando servicio prestado y monto pagado (de septiembre a diciembre de 2016). Detallar cuánto se ha gastado el ayuntamiento en la contratación de anuncios espectaculares, precisar nombre de la persona física o moral prestador del servicio, periodo contratado, ubicación del espectacular y contraprestación pagada (de septiembre a diciembre de 2016).

Información Pública de Gastos y Costos de H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, en coordinación con las distintas Direcciones, Funcionarios públicos hacen en General, y en Particular la Dirección de Comunicación Social y todos aquellos que intervengan en el proceso de publicidad y promoción del Municipio..." (SIC)

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El hoy Recurrente, en su solicitud de información pide le sea informado sobre los gastos en materia de publicidad por parte del Sujeto Obligado **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, señalando en lo particular a la Dirección de Comunicación Social como responsable de dicha información.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece:

"Artículo 12. Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."

Asimismo el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 del mismo Ordenamiento Legal señalan:

"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados. ..."

Al respecto este Instituto considera puntualizar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito sin fecha, por el que **da contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, señala entre otras cosas que: *"...esta Dirección elaboró un acuerdo mediante el cual requirió al solicitante de la información que aclarara la misma y proporcione mayores datos específicos y precisos que permitieran darle el debido seguimiento y trámite a su derecho ciudadano de acceso a la información pública; además se le apercibió de que contaba con un término de 10 (diez) días para aclarar su solicitud de información y que, en caso de no hacerlo, tal petición se tendría por no presentada..."*.

Con base en las anteriores apreciaciones este Pleno del Instituto hace la precisión de que, en el presente asunto, el Recurrente, es claro en su solicitud de información, al señalar: *"...Informar cuánto se ha gastado en pago a medios de comunicación (impresos, digitales, radio, televisión y redes sociales) comunicación social, publicidad, relaciones públicas e imagen, de septiembre a diciembre de 2016. Detallar nombre de cada una de las personas físicas y morales a las que se les pagó por alguno de los rubros arriba referidos señalando servicio prestado y monto pagado (de septiembre a diciembre de 2016). Detallar cuánto se ha gastado el ayuntamiento en la contratación de anuncios espectaculares, precisar nombre de la persona física o moral prestador del servicio, periodo contratado, ubicación del espectacular y contraprestación pagada (de septiembre a diciembre de 2016)..."*; lo que en todo caso, es a la Dirección de Comunicación Social del **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, a quien le corresponde de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, el manejo de la información respectiva en cuanto a la publicidad oficial del Sujeto Obligado; máxime si se puede apreciar que la información solicitada por parte del Recurrente corresponde a una obligación común de transparencia, señalada por la Ley de la Materia, y en consecuencia, de publicación obligatoria; por tanto, resulta sin fundamento y motivación, el requerimiento hecho por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de aclaración, puesto que se puede apreciar que mediante documento de fecha **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, gira las instrucciones pertinentes al Director General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, en los siguientes términos:

LIC. JULIO CESAR SILVA CETINA.
DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO MORELOS, Q. ROO.

PRESENTE.-

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y para hacer de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 45 fracciones II y IV, 121, 124, 132 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por los artículos 2, 64, 66 fracciones II, IV, XI, 142, 145, 146, 154 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, habiendo cumplido con los requisitos aplicables a la materia, en fecha 13 de Febrero del 2017 fue admitida en esta Unidad de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública cuyo folio en la Plataforma Nacional de Transparencia es el 00105517 y a la que recae el expediente DGTaip/PM/105517/70/2017. A través de la mencionada solicitud se le pide lo siguiente:

A continuación, se presenta la solicitud, tal cual fue elaborada por el ciudadano:

Información Solicitada:
NO INCLUIR DATOS PERSONALES

Informar cuánto se ha gastado en pago a medios de comunicación (impresos, digitales, radio, televisión y redes sociales) comunicación social, publicidad, relaciones públicas e imagen, de septiembre a diciembre de 2016. Detallar nombre de cada una de las personas físicas y morales a las que se les pagó por alguno de los rubros arriba referidos señalando servicio prestado y monto pagado (de septiembre a diciembre de 2016). Detallar cuánto se ha gastado el ayuntamiento en la contratación de anuncios espectaculares, precisar nombre de la persona física o moral prestador del servicio, período contratado, ubicación del espectacular y contraprestación pagada (de septiembre a diciembre de 2016).

Proporciona datos adicionales, para facilitar la localización de la información:
NO INCLUIR DATOS PERSONALES

Información Pública de Gastos y Costos de H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, en coordinación con las distintas Direcciones. Funcionarios públicos hacen en General, y en Particular la Dirección de Comunicación Social y todos aquellos que intervengan en el proceso de publicidad y promoción del Municipio.

"(SIC)"

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 100, 105, 111, 113, 116, 121, 124, 129, 130, 131, 134 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 121, 123, 125, 129, 134, 137, 142, 145, 146, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permito solicitarle de la manera más atenta gire sus instrucciones a efecto que se remita a esta Dirección la información que de respuesta a la solicitud descrita con anterioridad en un **PLAZO NO MAYOR A TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la recepción de la presente. En caso de no proporcionar la información requerida dentro del plazo señalado quedará sujeto a las sanciones y procedimientos previstos de conformidad con los artículos 46, 206, 207, 208, 210, 212, 213, 215 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 20, 67, 168, 169, 195, 196, 197, 202, 204 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En caso de no poder proporcionar la información requerida dentro del plazo señalado, podrá solicitar por escrito a esta Dirección, dentro de un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, una prórroga por un máximo de 3 días hábiles, debiendo fundar y motivar las razones por las que se solicita dicha prórroga; en caso de requerirla fuera del término señalado, dicha prórroga será improcedente quedando sujeto a las sanciones y procedimientos previstos de conformidad con los artículos 46, 206, 207, 208, 210, 212, 213, 215 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 20, 67, 168, 169, 195, 196, 197, 202, 204 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En el caso de que la reproducción de la información que se requiere genere algún costo para el solicitante, favor de indicarlo así en la respuesta que recaiga al presente, lo anterior debiendo fundar y motivar las razones por las que dicha información tiene una cuantía para el interesado. Para cualquier consulta o comentario relativo a esta solicitud de información se le pide comunicarse con el C. Fernando Fernández García, en las oficinas de esta Dirección ubicadas en el H. Ayuntamiento de Puerto Morelos.

Sin otro particular por el momento y en espera de su oportuna respuesta a la presente, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. AUGUSTO RIVERO SOLÍS
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.

De lo anterior tenemos, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, da trámite a la solicitud de información, en los términos en los que el Recurrente la lleva a cabo, y que posteriormente, mediante acuerdo de fecha **veinte de febrero del año en curso**, solicita al solicitante *********, "...*aclare la solicitud de información a la cual hace referencia el presente acuerdo, proporcionando mayores datos específicos y precisos que permitan darle el debido seguimiento y trámite correspondiente...*", mismo

que le fuera notificado al antes mencionado, por medio del sistema INFOMEXQROO, y ante lo cual le diera la atención correspondiente, dándole respuesta a la misma, señalando "...No comprendo la solicitud que me hacen. Preguntando a los colegas periodistas más experimentados me comentan tampoco entender el requerimiento..."; situación por la cual el Sujeto Obligado, no se pronuncia al respecto de lo manifestado por el solicitante de la información, a través de la emisión de Acuerdo o Resolución respectiva, por medio de la cual se haga efectivo el apercibimiento que de no dar respuesta a la mencionada aclaración, se tendría por no presentada su solicitud; más aún, que la propia Dirección de Comunicación Social del Sujeto Obligado, en ningún momento se manifiesta al respecto de la falta de algún dato específico para dar trámite a la citada solicitud de información, y si por el contrario se puede apreciar el documento consistente en la **Notificación de Ampliación de Término**, es decir, solicitud de prórroga, para la entrega de la información solicitada; contraviniendo, en todo caso, lo vertido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en cuanto a la solicitud de aclaración de la solicitud de información, y apercibimiento de la misma, ya que en su caso, resulta inverosímil lo manifestado por esta, al argumentar en su respuesta al Recurso de Revisión que hoy se resuelve, que el solicitante no dio el debido cumplimiento a dicha aclaración, ya que consideró que lo señalado por el Recurrente en su respuesta a la aclaración, "...no constituye de manera alguna una aclaración a la solicitud presentada por el C. *****", se decidió ampliar el término de respuesta a la solicitud con el propósito de darle más tiempo al ciudadano para que aclarara la misma, sin embargo, en ningún momento fue aclarada..."; situación que no se encuentra contemplada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, puesto que el mencionado Ordenamiento únicamente establece la ampliación de término, o en su caso, prórroga, para la entrega de la información solicitada, y no para la aclaración de la misma, situación que en todo caso, según argumenta la Unidad de Transparencia, no fue cumplida por el solicitante, y por consiguiente debió hacer efectivo el apercibiendo hecho al mismo, y no hacer uso de lo dispuesto por el artículo 154 del Ordenamiento Legal anteriormente señalado, situación que en todo caso, debe ser fundado y motivado, y contar con la aprobación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la emisión de la resolución respectiva, por lo tanto, dicha ampliación de término es improcedente.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente vertido, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

*"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*...
XXIII.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato, temporalidad y concepto o campaña, objeto de la misma, fecha de inicio y de término, dependencia o dirección que la solicita..."*

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información por parte del Recurrente *****, consistente en: "...Informar cuánto se ha gastado en pago a medios de comunicación (impresos, digitales, radio, televisión y redes sociales) comunicación social, publicidad, relaciones públicas e imagen, de septiembre a diciembre de 2016. Detallar nombre de cada una de las personas físicas y

morales a las que se les pagó por alguno de los rubros arriba referidos señalando servicio prestado y monto pagado (de septiembre a diciembre de 2016). Detallar cuánto se ha gastado el ayuntamiento en la contratación de anuncios espectaculares, precisar nombre de la persona física o moral prestador del servicio, periodo contratado, ubicación del espectacular y contraprestación pagada (de septiembre a diciembre de 2016)...”, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es trascendental dejar asentado por parte de este Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo que, del contenido de las documentales que obran en el expediente en que se actúa y del análisis de las mismas, no existe evidencia alguna de que el Sujeto Obligado hubiere dado contestación precisa a la solicitud de información con número de folio **00105517** presentada por el hoy Recurrente y que es materia del presente Recurso.

En razón de las consideraciones expuestas y en atención a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a ella mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genera, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros, es de concluirse que resulta procedente **ORDENAR** a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, dé respuesta a la solicitud y haga entrega al ciudadano ********* de la información solicitada, materia del presente Recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En razón de las consideraciones expuestas y en atención a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a ella mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genera, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros, es de concluirse que resulta procedente **ORDENAR** a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, dé respuesta a la solicitud y haga entrega al ciudadano ********* de la información solicitada, materia del presente Recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información."

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Por su parte, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva.

"Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEXQROO, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de información de fecha de inicio de trámite **trece de febrero de dos mil diecisiete**, únicamente contó entonces con el término comprendido del **catorce de febrero, al uno de marzo del año en curso**, puesto que si bien es cierto, manifestó haber hecho uso de la prórroga y exhibir la *Notificación de Ampliación de Término*, lo cual hiciera del conocimiento del Recurrente, también lo es que dicha extensión del plazo para la respuesta a la solicitud de información, fue declarada improcedente por esta Autoridad, por no cumplir con los requisitos legales correspondientes, previstos por el artículo 154 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público para el Estado de Quintana Roo, y siendo además que no existe constancia en el expediente en que se actúa de que se haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, ya que dicho motivo fue lo que originara la interposición del Recurso de Revisión por parte de *********, tal y como se observa del *Acuse de recibo de recurso de revisión presentado vía Infomex Quintana Roo*, de fecha **cuatro de abril del presente año**, es que resulta concluyente para la atención de la solicitud de información de cuenta,

que el Sujeto Obligado **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, DEJÓ DE OBSERVAR** lo dispuesto en el mencionado numeral 154 de la Ley de la materia, por cuanto al plazo para dar respuesta a una solicitud de información.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado respuesta al presente Recurso de Revisión.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por ***** en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia del **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, que , **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA** al hoy Recurrente ***** de la información solicitada, consistente en: "...*Informar cuánto se ha gastado en pago a medios de comunicación (impresos, digitales, radio, televisión y redes sociales) comunicación social, publicidad, relaciones públicas e imagen, de septiembre a diciembre de 2016. Detallar nombre de cada una de las personas físicas y morales a las que se les pagó por alguno de los rubros arriba referidos señalando servicio prestado y monto pagado (de septiembre a diciembre de 2016). Detallar cuánto se ha gastado el ayuntamiento en la contratación de anuncios espectaculares, precisar nombre de la persona física o moral prestador del servicio, periodo contratado, ubicación del espectacular y contraprestación pagada (de septiembre a diciembre de 2016).."*, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone el Ordenamiento Legal antes señalado.

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado Municipio de Cozumel, Quintana Roo, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle

directamente a la Recurrente. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

- - - **CUARTO.-** Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

- - - **QUINTO.-** Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

- - - **SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA CIUDADANA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/068-17/NJLB, promovido por el C. ***** en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.-----